

Oficinas de cambio.—Modificación de la lista consignada en el reglamento de la secretaría de Gobernación, de fecha 29 de diciembre de 1888. (Art. 20º).

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 682.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien disponer que, desde el día 1º de enero de 1905, cese de funcionar con el carácter de oficina de Correos de cambio la de Bahía de la Magdalena, B. Cfa., en virtud de que no desempeña ningún servicio directo con el exterior.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en la lista consignada en el art. 20º del reglamento de la secretaría de Gobernación, de fecha 29 de diciembre de 1888.

México, 31 de diciembre de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Oficinas de cambio del servicio postal mexicano.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 683.

Con motivo de que, por disposición de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se han creado varias oficinas de Correos de cambio, retirándose últimamente ese carácter á algunas de las que

figuran en el art. 20º del reglamento de la secretaría de Gobernación, de fecha 29 de diciembre de 1888, se comunica á los empleados del ramo, para su conocimiento y demás efectos, que las oficinas del servicio postal mexicano que funcionan actualmente con dicho carácter, son las siguientes:

Acapulco, Gro.—Agua Prieta, Son.—Altata, Sin.—Camargo, Tam.—Campeche, Cam.—Ciudad Guerrero, Tam.—Ciudad Juárez, Chihuahua.—Ciudad Porfirio Díaz, Coah.—Coatzacoalcos, Ver.—Ensenada (Distrito Norte), B. Cfa.—Frontera, Tab.—Garza Galán (Las Vacas), Coah.—Guaymas, Son.—Isla del Carmen, Cam.—La Paz, B. Cfa.—Las Palomas, Chih.—Manzanillo, Col.—Matamoros, Tam.—Mazatlán, Sin.—México, D. F.—Mier, Tam.—Naco, Son.—Nogales, Son.—Nuevo Laredo, Tam.—Payo Obispo, Q. R.—Progreso, Yuc.—Salina Cruz, Oax.—San Blas, Tep.—Santa Rosalía, B. Cfa.—Tampico, Tam.—Tapachula, Chis.—Tonalá, Chis.—Tijuana, B. Cfa.—Túxpam, Ver.—Veracruz, Ver.—Xcalak, Q. R.

México, 31 de diciembre de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Servicio postal entre México y las posesiones de Estados Unidos.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 684.

Con motivo de una consulta que se hizo al departamento de Correos en Washington, relativa al porte de las correspondencias de México, para las Islas Filipinas, dicho departamento ha comunicado á esta dirección general, lo que sigue:

«Me refiero á la nota de Ud. de fecha 3 de diciembre actual, núm. 16,905, contestando á la de este departamento de fecha 23 de noviembre próximo pasado, núm. 178,048, y, por acuerdo del administrador general de Correos, tengo la honra de manifestarle que, en opinión de este departamento, las estipulaciones de la Convención Postal y de la Convención de bultos postales en vigor entre los Estados Unidos y México, deberán aplicarse á los objetos contenidos en las valijas cambiadas entre México y las posesiones de los Estados Unidos y la «Cabal Zone» en el Istmo de Panamá, así como á los objetos de y para los Estados y territorios de que se componen los Estados Unidos. En vista de esto, debo manifestar á Ud. que, tratándose de asuntos postales, Hawai y Puerto Rico se consideran como comprendidos bajo la denominación de «Estados Unidos;» y que el Archipiélago filipino, Guam y Tutuila, incluyendo todas las islas adyacentes del grupo de Samoan que pertenece á los Estados Unidos, y la Zona del Canal, con la inclusión de las Islas Perico, Naos, Culebra y Flamenco en la Bahía de Panamá, están comprendidos bajo la deno-

minación de «Posesiones de los Estados Unidos.»

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, á efecto de manifestarles que, como esta dirección general ha contestado de conformidad al referido departamento de Washington, deben sujetar los envíos para los puntos indicados á las prescripciones establecidas por dichos convenios; aplicándoles, además, la misma tarifa que á las correspondencias con destino á Estados Unidos. (Guía Postal de 1904 á 1905; páginas 134 á la 137 y 147).

México, 31 de diciembre de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Modificación de las equivalencias de cuotas de la colonia portuguesa de Macao.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 685.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado á esta dirección general, lo que sigue:

«Resulta de una comunicación del ministerio de Marina y Ultramar de Portugal, á la administración suiza:

1º Que con motivo de una modificación que se ha efectuado en la moneda nacional de la Provincia de Macao, el valor de la pataca, que era de 640 reis, se ha fijado, por decreto de fecha 20 de septiembre último, en el mismo tipo que la pa-

taca de Timor, es decir: en 540 reis.

2° Que, en consecuencia, las equivalencias de cuotas de Macao deben ahora fijarse en las mismas cuotas que las que están ya adoptadas en Timor, á saber:

24 avos de pataca por 50 céntimos.
12 " " " " 25 "
5 " " " " 10 "
3 " " " " 5 "

De acuerdo con dicho ministerio, respecto de esas modificaciones, la administración suiza me encarga que lo notifique á Ud.

Las nuevas equivalencias se aplican en Macao desde el día 18 de noviembre de 1904.

Hay, pues, lugar á modificar, de la manera siguiente, los cuadros insertos en el art. IV del reglamento de ejecución de la Convención relativa á los bultos postales:

Bórrase «Macao,» en todas las indicaciones que se le relacionen, y póngase, en vez de «Timor,» «Macao y Timor.»

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación respectiva en el reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 31 de diciembre de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Establecimiento de una oficina de Correos francesa en Ningpo, China.

Dirección general de Correos.—

México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 686.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha notificado á esta dirección general, por encargo de la administración de Correos de Francia, que se ha creado una oficina postal francesa en Ningpo, China, que debe considerarse como perteneciente á la Unión, en el sentido del art. XL del reglamento de la Convención principal; así como que dicha oficina toma parte, en las mismas condiciones que las demás oficinas francesas en China, en el servicio de las correspondencias ordinarias y certificadas y en el de giros postales internacionales.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el § 1, 5º, del artículo XL del reglamento de la Convención principal referida.

México, 31 de diciembre de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Establecimiento de oficinas de Correos japonesas.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 687.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

«Tengo la honra de manifestar á

Ud. que, además de los establecimientos de Correos que están enumerados en el párrafo I del art. XL del reglamento de ejecución de la Convención principal, la administración general de Correos del Japón sostiene establecimientos de Correos, que deben considerarse como pertenecientes á la Unión Postal Universal, en Tongku, Chinkiang, Changsha (Provincia de Hunan) y Swatow. La administración japonesa desea, por lo tanto, que el texto del artículo mencionado se modifique de la manera siguiente:

«Los establecimientos de Correos que la administración japonesa ha establecido en Amoy, Changsha, Chinkiang, Chefoo, Fochow, Hangchow, Hankow, Nanking, Newchwang, Peking, Changhai, Shasi, Soochow, Swatow, Tongku y Tientsin (China).»

Los establecimientos de Correos nuevamente creados tomarán parte en los servicios de Correos y bultos postales bajo las mismas condiciones que los demás; pero no están todavía en aptitud de efectuar el cambio directo de los envíos de esa naturaleza con los establecimientos de Correos de los países extranjeros. La oficina japonesa de

Tongku está autorizada para tomar parte en el servicio de entrega, por express, de los envíos postales, pero las oficinas de Changsha, Chiankiang y Swatow no están autorizadas para ello.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el § 1, 10º del art. XL del reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 31 de diciembre de 1904.—*Norberto Domínguez.*

Modificaciones á la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan á varios países por conducto de Francia.

Dirección general de correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª.—Circular número 688.

Según aviso dado á esta dirección general por la subsecretaría de Estado de correos y telégrafos de Francia, deben hacerse en la tarifa de portes para bultos postales que se dirijan por conductos del servicio francés, á los países que á continuación se expresan, las siguientes modificaciones:

COLONIAS Ó PAISES DE DESTINO.

Límites de peso.

COLONIAS Ó PAISES DE DESTINO. Límites de peso.	VIAS DE TRANSPORTE.	PAISES INTERMEDIARIOS Y SERVICIOS MARITIMOS QUE SE EMPLEAN.	Pesos por cobrar al remitente.		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto.
			Pz.	Cs.	
CHINA.					
I. Oficinas francesas:					
Shang-Hai. (5 kilos)	cambio directo.	Francia, Vapores franceses.	1	23	2
Pekin, Tien-Tsin, Chefou, Hankeou. (5 kilos)	cambio directo.	Francia, Vapores franceses.	1	23	2
III. Oficinas indochinas:					
Potao, Potsi, Taiping, Fort Bayard, Tchekam, Tchonking. (5 kilos)	cambio directo.	Francia, Vapores franceses.	1	23	2
Quangtcheou, Canton, Hoihao, (ó Hoihow) Pakhoi. (5 kilos)	cambio directo.	Francia, Vapores franceses.	1	23	2
V. Oficinas japonesas:					
Fou-Tcheou, Hang-Tchou, Shaske, Nankin, Niou-Tchouang. (5 kilos)	cambio directo.	{ Francia, Vapores franceses de Marsella á Shang-Hai.	1	25	2

1348

31 DE DICIEMBRE DE 1904

COREA.

Oficinas japonesas de Chemulpo, Chinnampo, Fusan, Gensan, Kunsan, Massan, Mokpo, Pingyang, Seoul, Sungchin.
(5 kilos)

Japón é Isla de Formosa.
(5 kilos)

PERSIA.

I. Oficinas persas:

a. Djsulfá Khoy Kasse-Chirine (vía Djsulfá)*

ASTARA.

b. (Vía Bakou-astara rusa)*
c. Bender-Abbas, Bender Guez, Bouchir, Chabehar, Enzai, Guetter, Jask, Kuh-Malek-Lial-Lenguah, Mohamerah, Mecléd-Issar, Ziareth. (Divantechaz) (vía Bakou Euzeli)*

Japón.	{ Francia, Vapores entre Francia y Japón.	1	25	2
cambio directo.	{ Francia, Vapores franceses entre Francia y Japón.	1	25	2
Rusia.	{ Francia, Alemania, Rusia, Francia, Vapores Rusia.	1	05	6
		1	05	5
Rusia.	{ Francia, Alemania, Rusia, Francia, Vapores, Rusia, Vapores.	1	10	6
		1	10	5

31 DE DICIEMBRE DE 1904

1349

(*) Los boletines de expedición y los bultos que se dirijan por la vía de Rusia, deberán llevar precisamente la indicación de la vía que haya de emplearse.

(**) El franqueo es válido hasta Kuh-Malek-Siah-Ziareth, Bouchir, Mohamerah, Lenguah. Bender-Abbas y Jask. Por los bultos con destino á otras localidades persas, el correo persa percibe de los destinatarios el precio de transporte interior.

COLONIAS Ó PAISES DE DESTINO. Límites de pes.	VIAS DE TRANSPORTE.	PAISES INTERMEDIARIOS Y SERVICIOS MARITIMOS QUE SE EMPLEAN.	Portes por cobrar a remitente.		Número de declaraciones aduaneras que deben acompañar á cada bulto.
			P _s .	Cs.	
d. Badjghiran (vía Gaou- dan)*					
e. Kuh-Malek-Siah, Ziareth, Ormouk, Nazirabad, Birjand, Torbet, Haidari, Meched. **	India Británica.	{ Francia, Vapores, India Británica. }	1	45	3
f. Bender-Abbas, Boucheir, Jask, Lenguah, Mohamerah y las otras localidades de la Persia **	India Británica.	{ Francia, vapores India Británica, Vapores. }	1	65	3
II. Oficinas indias: Bender-Abbas, Bouchir, Jask, Linga, Mohomerah, Bahrain, (Golfo Périsco).	India Británica.	{ Francia, Vapores, India Británica. }	1	50	2

(*) Los boletines de expedición y los bultos que se dirijan por la vía de Rusia, deberán llevar precisamente las indicaciones de la vía que haya de emplearse.
 (**) El franqueo es válido hasta Kuh-Malek-Siah-Ziareth, Bouchir, Mohamerah, Lenguah, Bender-Abbas y Jask. Por los bultos con destino á otras localidades persas, el correo persa percibe de los destinatarios el precio de transporte interior.

Lo que se comunica á las oficinas de correos, á efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en las páginas núms. 164 á la 171 de la «Guía Postal» de 1904 á 1905.

México, 31 de diciembre de 1904.
—Norberto Domínguez.

Modificaciones á la tarifa de portes para bultos postales por conducto de Inglaterra.

Dirección general de correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5.^a.—Circular número 689.

Según aviso dado á esta dirección general por la administración general de correos de la Gran Bretaña, debe añadirse en la primera nota correspondiente á los Estados Unidos de América, lo que sigue:

«Debe pagarse siempre de adelantado, tratándose de bultos con destino á las diversas oficinas del gobierno de los Estados Unidos.

Lo que se comunica á las oficinas de correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación respectiva en las páginas núm. 174 de la «Guía Postal» de 1904 á 1905 (nota marcada con **).

México, 31 de diciembre de 1904.
—Norberto Domínguez.

Cobro de derechos de entrega para bultos de Estados Unidos.

Dirección general de correos.—México.—Sección de servicio inter-

nacional.—Mesa 4.^a.—Circular número 690.

Se ha observado por esta dirección general, que en las oficinas del ramo autorizadas para el servicio internacional de bultos postales, no se cumple, en la forma debida, con las prescripciones relativas al cobro de los derechos de entrega por bultos procedentes de Estados Unidos, según está ordenado en el párrafo 3.^o, artículo IV del tratado fecha 28 de abril de 1888, y cuyo cobro debe hacerse, precisamente en timbres postales, por los empleados fiscales, correspondientes.

En tal virtud, se recuerda á dichas oficinas que el recargo que causan los mencionados bultos es el siguiente:

De	1 hasta	460 grms.	5 cs.
» 461	» 575	» 6	»
» 576	» 690	» 7	»
» 691	» 805	» 8	»
» 806	» 920	» 9	»
» 921	» 1035	» 10	»
» 1036	» 1150	» 11	»
» 1151	» 1265	» 12	»
» 1266	» 1380	» 13	»
» 1381	» 1495	» 14	»
» 1496	» 1610	» 15	»
» 1611	» 1725	» 16	»
» 1726	» 1840	» 17	»
» 1841	» 1955	» 18	»
» 1956	» 2070	» 19	»
» 2071	» 2185	» 20	»
» 2186	» 2300	» 21	»
» 2301	» 2415	» 22	»
» 2416	» 2530	» 23	»
» 2531	» 2645	» 24	»
» 2646	» 2760	» 25	»

De 2761 hasta 2875 grms.	26 cs.
» 2876 » 2990 » 27 »	
» 2991 » 3105 » 28 »	
» 3106 » 3220 » 29 »	
» 3221 » 3335 » 30 »	
» 3336 » 3450 » 31 »	
» 3451 » 3565 » 32 »	
» 3566 » 3680 » 33 »	
» 3681 » 3795 » 34 »	
» 3796 » 3910 » 35 »	
» 3911 » 4025 » 36 »	
» 4026 » 4140 » 37 »	
» 4141 » 4255 » 38 »	
» 4256 » 4370 » 39 »	
» 4371 » 4485 » 40 »	
» 4486 » 4600 » 41 »	
» 4601 » 4715 » 42 »	
» 4716 » 4830 » 43 »	
» 4831 » 4945 » 44 »	
» 4946 » 5000 » 45 »	máxi- mum de peso.

México, 31 de diciembre de 1904.

—Norberto Domínguez.

Admisión en Gibraltar de tarjetas de industria privada.

Dirección general de correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 691.

La oficina internacional de la Unión postal en Berna ha comunicado á esta dirección general, que la administración de correos de la colonia británica de Gibraltar, admite ahora, en su servicio interior, así como en sus relaciones internacionales, tarjetas postales emanadas de industria privada.

Lo que se notifica á las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de diciembre de 1904.

—Norberto Domínguez.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular para que en las infracciones de la ley del Timbre, no deje de exigirse la reposición de estampillas; aun cuando se condone la pena.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 394.

Esta dirección ha observado que cuando la secretaría de Hacienda se sirve condonar por equidad las multas impuestas por faltas de estampillas en libros ó documentos, algunos administradores principales del Timbre dejan de exigir el cobro del impuesto omitido, de lo que resulta que además del perjuicio que resiente el fisco, quedan aquellos sin la autorización ó revalidación que les corresponde; y como este hecho implica una contravención á lo dispuesto en la frac. III del art. 142 de la ley vigente del Timbre, que determina que en todo caso y de toda preferencia, se proceda á exigir del autor de la defraudación

ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas dejadas de usar, por la presente recomiendo á Ud. cuide por su parte de que en los casos en que por inconformidad de los interesados, el valor del impuesto haya sido asegurado por medio de depósito ó fianza y se obtenga condonación de la pena, no se devuelva la parte relativa á dicho impuesto ni se anule totalmente la garantía, entretanto no hayan sido adheridas y canceladas las estampillas correspondientes.

Sírvase Ud. contestarme de enterado.

México, 2 de diciembre de 1904.—El director, R. Ogarrío.—Al administrador principal del Timbre en....

Farifa para abono de haberes á los Batallones Regionales.

Tesorería general de la Federa